

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 154. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 25 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRIPCION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, y habiéndose dado las órdenes para que se lleven á cabo, se ha remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia una relacion nominal de los propietarios cuyas fincas deben ser expropiadas en parte, dentro del término jurisdiccional de Baños, para la ejecución de aquellas.

En su virtud, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de dicho pueblo, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1833; en el concepto de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 23 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de los propietarios de las fincas que es menester expropiar para la ejecución de los trozos segundo y tercero de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, en el término jurisdiccional de Baños.

D. Juan Antonio Flores.
Antonio Colmenar.
Ramon Muñoz.

Pedro Mandado.
Bartolomé Rodriguez.
D. Ramon Alvarez.
José Gonzalez.
D. Agustin Zúñiga.
Ramon Guardado.
Viuda de D. Joaquin Belleró.
Andrés Flores.
Vicente Garcia Santos.
Manuel Cañas.
Juan Roncero.
Francisco Gallardo.
Francisco de Dios.
Ildefonso Gonzalez.
Juan Alvarez (menor).
Vicente Pozas.
Eulogio Flores.
Juan Alvarez (mayor).
José Castillo.
José Zúñiga.
Antonio Pascua.
Pedro Sanchez Colmenar.
José Alvarez.
Herederos de D. Joaquin Regidor.
Pedro Gonzalez.
Tecla Mandado.
Ramon Dominguez.
Antonio Sanchez.

Plasencia 19 de Diciembre de 1861.
—El Ingeniero 1.º encargado de la carretera, Miguel Martinez Campos.

Seccion de Fomento. — Montes.

Don Bruno Hernandez, vecino de Zarza de Granadilla, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, en conformidad al Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y á los de 3 de Mayo de 1834, varias fincas de su propiedad, y que á continuacion se expresan:

Término de Zarza de Granadilla.

Una tierra en la hoja del Soto.
Otra id. en la misma hoja, á la Tanuja.
Otra id. al mismo sitio.
Otra id. á la Vereda de las Casas, en dicha hoja.
Otra id. en la hoja bajera del Soto, del rio allá.
Otra id. á las Zorreras, del rio allá.
Otra id. á la Laguna de los Anades.
Otra id. al Helechón.
Otra id. en la hoja de Viña de Vitoria, á la vereda de la Jarilla.
Otra al mismo sitio.
Otra en la Isla.
Otra en las Vegas, cimera á la fuente Blanca.
Otra al Rincon de los Fresnos.
Otra al mismo sitio.
Otra en la hoja bajera de las Vegas.
Otra á dicho sitio.
Otra á id. id.
Otra á id. id.
Otra en dicha hoja, del rio allá.
Otra id. id.

Otra id. id.
Otra id. id.
Otra á las Pesqueras.
Otra en la hoja del Carrascal.
Otra id. á la vereda del Pintal.
Otra id. al Gorrónal.
Otra id. á la Barranca.
Otra id. al Plantolín al pozo de aceite.
Otra id. á Martin Sanchez.
Otra id. en la Jara.
Otra id. al sitio de Batanas, entre el rio y el arroyo del molino.

Término de la Granja.

Una tierra al sitio del Fresnillo.
Otra á Valdecocina.
Otra al arroyo de Zandio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, con los apercebimientos correspondientes.

Cáceres 23 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria». Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavia se ordenó, para mas aclararlo en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerrogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado». Imposible parecia, despues de estas esplicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios,

usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continúan rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aun; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonia que debe mediar entre los obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contesto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice

con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepción que expresa el citado párrafo segundo del art. 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pias, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 1.ª del art. 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesores de las Escuelas Pias están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 1.ª:

Considerando que, aun cuando se comprenda en esta á los expresados religiosos no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reúne las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que, en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado art. 74;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesores de las Escuelas Pias no privan sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la auto-

rizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció tambien este hecho.

Que practicadas diligencias en averiguacion de los hechos, aparecen justificados constando que el Regidor no tuvo autorizacion del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el baston que este usaba como señal de jurisdiccion, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este.

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorizacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegacion ni autorizacion para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantía que establece el decreto de 27 de Marzo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á don Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar al calde de Quintanillabon D. Leoncio Vesga.

Resulta que en 3 de Julio de 1861 D. Joaquin Martinez, vecino de dicho pueblo denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le habia impuesto el Alcalde una multa de 4 rs. en el papel correspondiente sin mas motivo que su capricho, pero sin expresar cual habia sido la causa de dicha imposicion, sin justificar

las calificaciones que hacia. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que se expresaba haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposicion de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, lejos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo, y hubo que citarle segunda vez, exigiéndole la multa en que habia incurrido:

Sin mas antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorizacion para proceder contra el referido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podia ser gubernativamente castigada, puesto que solo en el libro 3.º del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen cómo deben corregirse, no cabe mas resolucion que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un desobediente á la Autoridad se requiere sustanciacion de juicio de faltas, y el Alcalde no lo celebró con la que cometió un abuso en la imposicion de pena.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el art. 494, núm. 3.º, del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cuya pena sea multa ó reprension y multa:

Considerando que la causal alegada por el Alcalde para la imposicion de la multa fué la desobediencia á su orden cometida por el denunciante; que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprension, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente: por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requería la sustanciacion de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para procesar á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conoci-

miento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Esteban del Rosario, cabo de municipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros, en cumplimiento de una orden de la Alcaldia: que en esta ocupacion llegaron á la casa de D. Manuel Penichet y Zárata, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró llevando en la boca el resto á la casa del Penichet llamada por la esposa de éste: que viendo esto el cabo, entró tambien en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien despues de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña, á la que dió el cabo explicaciones de la razon que le habia movido á entrar sin su permiso, retirándose despues inmediatamente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al cabo Esteban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona:

Considerando que por lo que del expediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de don Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueño:

Considerando que, aun la detencion dentro de la misma casa despues de requerido para salir de ella, no fué realmente una resistencia á abandonarla, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir á la dueña que cuidase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran fácilmente ocurrir, en conformidad á las prevenciones dictadas por el Alcalde, consideracion que le movió á entrar en la casa;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion solicitada para procesar al cabo de municipales Esteban del Rosario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

DIRECCION GENERAL

del Registro de la propiedad.

Seccion 4.ª.—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Regente de la Audiencia de Barcelona lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conviene al mejor servicio y orden la uniformidad general en cuanto á la fecha con que todos los Notarios y Escribanos del reino deben principiar y terminar sus protocolos ó coleccio-

las anuales de escrituras públicas, y sabedora la Reina (Q. D. G.) de que en las provincias del territorio de esa Audiencia se forman los referidos protocolos con los instrumentos otorgados de Navidad á Navidad de cada año, ha tenido á bien mandar que en el actual se protocolen todas las escrituras autorizadas hasta el día 31 del presente mes, con la fecha comun correspondiente, continuando en los años venideros la práctica general de empezar y terminar cada protocolo en 1.º de Enero y 31 de Diciembre del año respectivo, no obstante cualquiera costumbre, constitución ó fuero en contrario.

De orden de S. M. lo digo á V. E. á fin de que desde luego adopte las disposiciones conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1861.—Fernández Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V... para los fines expuestos si en algun punto del territorio de esa Audiencia existiere tambien la irregularidad indicada.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion, y seguido en el Juzgado de primera instancia de Barbastro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. José Salas y Lailla con su padre don José Salas y Subias sobre entrega de la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante su primer matrimonio:

Resultando que dictada sentencia de vista por la referida Sala en 29 de Abril del corriente año confirmando sustancialmente la de primera instancia que habia condenado á D. José Salas y Subias á la entrega de los bienes demandados, se interpuso por éste recurso de casacion, con arreglo al art. 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento, en escrito que presentó en la Escribanía de Cámara á los tres cuartos para las diez de la noche del día 11 de Mayo siguiente, último del término para interponerle:

Resultando que negada su admision por haber fenecido aquel á la puesta del sol del citado día, produjo su negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que los términos judiciales empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, excluyendo los inhábiles y contando el del vencimiento:

Considerando que estos días son y se han de entender naturales, comprendiendo el espacio de tiempo á las 24 horas que median de doce á doce de la noche; y que hecha la computacion conforme á lo expuesto, en el caso de este pleito resulta que fué presentado el escrito en que se deducia el recurso de casacion dos horas y cuarto antes de que finalizara el último día de los 10 que la ley concede para interponerle:

Considerando que la nueva presentacion de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuacion judicial para los efectos que determinan los artículos 8.º, 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su

consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. José Salas y Subias, el cual se sustancie con arreglo á ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco días y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de las diligencias promovidas por los síndicos de la quiebra de la sociedad *El Iris*, para que doña Mariana Abad Guillen de Ballés reconozca las firmas de unos documentos y evacue posiciones:

Resultando que en 23 de Abril de este año presentaron aquellos al Tribunal de Comercio de esta plaza dos cartas de la doña Mariana, la una dirigida en 11 de Mayo de 1846 á D. Ignacio María Sullá autorizándole para firmar á su nombre en el registro de acciones de la indicada sociedad y pagar el 16 por 100 del valor de 10 que tenia solicitadas, recogiendo el documento que expidiera la Direccion; y la otra al Director en 11 de Diciembre del mismo año, en la cual le decia que obraba en su poder la certificación de las 10 acciones, y pidieron los síndicos que se librase despacho á Barcelona para que doña Mariana Abad reconociera las firmas de estas cartas y evacuara posiciones:

Resultando que estimada la solicitud de los mismos, y librado en su consecuencia el oportuno despacho, le retuvo el Tribunal mercantil de Barcelona á instancia de la Abad, y requirió al de Madrid para que se inhibiera del conocimiento de la demanda y remitiera á los síndicos á aquel Tribunal á usar de su derecho, puesto que, siendo la demandada vecina de aquella ciudad, el actor debia seguir el fuero del reo, para lo cual invocó las disposiciones de los artículos 1.º 090 y 1.º 091 del Código de Comercio y del 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Y resultando que el Tribunal de Madrid se negó á la inhibicion, fundándose especialmente en que no son aplicables al caso los artículos citados por el de Barcelona; en que el juicio universal de quiebra de la referida sociedad radica en esta corte, y en que, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, de los pleitos en que se ejercitan acciones personales debe conocer el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la compañía anónima titulada *El Iris* estuvo domiciliada en esta corte; que en ella reside la sindicatura de su quiebra; que doña Mariana Abad compró aquí dichas acciones, satisfizo parte de su importe, obtuvo el correspondiente resguardo y adquirió por consiguiente, con arreglo al Código de Co-

mercio, derechos perfectos é indeclinables obligaciones, entre las cuales se halla la de completar el pago de sus acciones:

Considerando que si al cumplimiento de las mismas obligaciones en esta plaza pudo en su día ser aquella compelida por la sociedad, es necesario reconocer iguales facultades para hacerlo en la representacion legal del concurso, y que ha estado esta en el uso legítimo de las mismas pidiendo por de pronto que la doña Mariana reconozca sus firmas y evacue posiciones:

Considerando que si bien pudieron practicarse las indicadas diligencias ante el Tribunal de Comercio de Barcelona, sin que por ellas apareciese prejuzgada cuestion alguna de competencia para el caso de que la sindicatura entablara formal demanda, una vez encaminadas las actuaciones á preparar la interposicion de la misma, conviene ya resolver la presente contienda jurisdiccional; y

Considerando que entablada esta entre dos Tribunales del mismo fuero, y siendo competente, cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que se deba cumplir la obligacion segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil en el párrafo tercero del art. 5.º, que como supletorio es aplicable á la cuestion de que se trata;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la competencia á favor del Tribunal de Comercio de Madrid, al que se remitirán las actuaciones, debiendo en su virtud el de Barcelona practicar las diligencias que le encomendó aquel en el exhorto librado en 11 de Mayo último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

En el expediente que se instruye sobre calificacion, con arreglo á la ley de Beneficencia, de 20 de Junio de 1849, del hospital que existe en la ciudad de Coria, la Junta ha acordado que en el término de tres meses, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten las personas, autoridad ó corporaciones que se consideren con derecho á justificar si el expresado establecimiento es de fundacion particular, y le corresponde su patronato.

Caceres 19 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORQUEMADA.

Hallándose concluido por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del mismo y año inmediato de 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo por término de treinta días, contados desde el de la fecha, en cuyo término podrán los interesados presentar las reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Torquemada 19 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Diego Perez.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORREORGAZ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de seis días.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos entablen las reclamaciones de agravio que crean tener.

Torreorgaz 21 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Martin Roman. Agustin Jimenez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Arriendo del arbitrio de pesos y medidas del fiel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y previa la superior aprobacion del Gobierno civil de esta provincia, se arrienda en pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas del fiel de esta villa, de uso voluntario, en conformidad de lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1847, por todo el año de 1862.

El remate tendrá efecto en esta Casa Consistorial el Domingo 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

Malpartida de Cáceres 21 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Jimenez.—Por su mandado, Juan Gutierrez y Berenguer, Srio.

Exposicion al público del repartimiento de riqueza.

Hallándose terminado en esta villa el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año venidero de 1862, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido exponerlo al público en esta Secretaria municipal por término de seis días, contados desde el de la fecha inclusive, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Malpartida de Cáceres 22 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Jimenez.—Por su mandado, Juan Gutierrez y Berenguer, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ZORITA.

En la noche del día 15 del actual, faltaron de la dehesa de Higuera de Abajo cinco yeguas, pertenecientes á la majada de ganado trashumante que hay en la misma, y propias una de Felipe Alvarez, otra de D. Gabino Tome, dos de Felipe Rubio y una de Gabriel Martinez, cuyas señas son:

Una yegua cerrada, castaña, clin y cola negra, alzada de seis cuartas, con lunares en la ensilladura, una cicatriz en el ojo izquierdo, sin hierro.

Otra yegua castaña, de tres á cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, clin y cola negra, los cabos tambien negros, estrella en frente, sin hierro.

Otra yegua negra, alzada siete cuartas, calzada de los pies, un lunar en el anca derecha mas negro que lo otro, con hier-

ro en la llana derecha y de cuatro á cinco años de edad.

Otra yegua negra, seis cuartas y media de alzada, con lunares en la ensilladura, estrella en frente, herrada de las manos, con hierro á fuego en el anca derecha.

Y otra yegua castaña oscura, cola y cines negras, un lunar en uno de los costillares, calzada del pie izquierdo, hierro en el anca derecha, estaba criando una potra de año y despuntada una oreja.

Y por si pudieran ser habidas, bien por aparecerse, ó bien conducidas por el autor ó autores, he acordado ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial, esperando si habidas fuesen lo pondrán en mi conocimiento para yo hacerlo á los interesados.

Zorita 19 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se convoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario de D. Agustin Matos, de esta vecindad, señalándose al efecto el día 14 de Enero próximo á las doce de su mañana, en la casa audiencia de este Juzgado, pudiendo solo concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, parándoles á los que dejen de hacerlo el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Diciembre de 1861.—Anselmo Sanchez de Leon.—El actuario, Bernardo Lopez.

Don Felipe de Uribarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos se ha seguido pleito entre partes, de la una Juan Matos, y de la otra José Borrallo y Quintin Matos, sobre cumplimiento de un contrato de permuta de sus respectivas casas, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 9 de Diciembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una Juan Matos, vecino de Valencia del Ventoso, y en su nombre el Procurador D. Manuel Palomar, y de la otra José Borrallo y Quintin Matos, hijo del primero, y en su rebeldía los estrados de este superior Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato de permuta de las respectivas casas de Borrallo y Matos, y nulidad solicitada de dicho contrato por el Quintin; en cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el señor don Francisco Nard, y se han observado los términos legales.

Visto:

Resultando que en 17 de Mayo del año pasado de 1860 convinieron Juan Matos y José Borrallo en permutar sus respectivas casas, situadas, la del primero en la calle Luengo, y la del segundo en la de San José, de la villa de Valencia del Ventoso, bajo las condiciones de que habian de ser tasadas por dos peritos elegidos por las partes, y que el exceso de valor se abonaría en metálico:

Resultando que practicado el justiprecio por los alarifes Francisco Pereira y Blas Martinez, que respectivamente nombraron los interesados, tuvo la casa de Borrallo el mas valor de 1.280 rs., los que se obligó á satisfacer Juan Matos para el día 15 de Agosto siguiente:

Resultando que cumplido el plazo, y no habiendo pagado Matos la cantidad convenida, Borrallo le requirió varias

veces para que cumplierse lo pactado, y no habiéndolo conseguido, acudió al Juzgado en Setiembre de dicho año, en demanda de que Juan Matos cumplierse el contrato de permuta en los términos que se habia obligado en el papel simple que acompañó, y si algun tercero era dueño de parte de la casa que dió en permuta, le indemnizase este valor, con la diferencia que habia resultado de la tasacion pericial, pues todo ello representaba el valor de la casa que habia recibido:

Resultando que si bien Juan Matos conviene en la certeza del contrato celebrado, cual aparecia del papel presentado, excepciona sin embargo la imposibilidad de llevar á efecto dicho contrato, por oponerse á ello su menor hijo Quintin, á quien correspondia por herencia materna, la mitad de la casa permutada:

Resultando, en fin, que Quintin Matos, hijo de Juan, representado por su curador D. Antonio Matamoros, ha deducido tambien demanda, que se acomuló á la de Borrallo, en solicitud de que se declarase la nulidad de la permuta por la razon indicada de ser suya la media casa calle de San José, y serle perjudicial el contrato celebrado por su padre.

Considerando que segun establece la ley 24, título 13 de la partida 5.ª, si el padre enajena los bienes maternos de su hijo, y éste acepta la herencia paterna, no puede demandarlos al poseedor, sin hacer escusion en los paternos, pues aunque estos deben responder de aquellos, como el hijo está obligado á observar el contrato celebrado por su padre, no tiene accion á repetirlos si dicha herencia es suficiente para reintegrarle de su importe, por lo cual hará la cuenta de que su padre nada le dejó.

Teniendo presente por lo tanto la prescripcion de esta ley,

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; absolvemos á José Borrallo de la demanda de nulidad interpuesta por Quintin Matos, y condenamos á Juan Matos á que cumpla el contrato de permuta en los términos que se obligó en el papel simple de obligacion que obra al folio tercero de los autos, debiendo los interesados solemnizarlo por los medios legales en término breve.

Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Baile.—Pascual María de Altolaguirre.—Francisco Nard.—José María Puga.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este día la sentencia que antecede por el Sr. Ministro Ponente D. Francisco Nard, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día y Sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal.

Cáceres y Diciembre 9 de 1861.—Por Felipe de Uribarri, Pablo Jacinto de las Heras.

Y para su publicacion en el Boletín oficial, conforme á lo prevenido en el artículo 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente, que firmo con la debida referencia en Cáceres á 18 de Diciembre de 1861.—Felipe de Uribarri.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado, y por mi oficio, se ha seguido expediente á instancia de Catalina García, vecina de Zorita, en solicitud de que se la declare pobre, y que como tal, se la ayude y defienda en el expediente de tercera sobre preferente derecho á los bienes embargados á su marido; y en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, se dictó la siguiente

Sentencia.

En el pleito seguido en este Juzgado, entre partes, de la una Catalina García, vecina de Zorita, representada por su Procurador D. Manuel Manzano, y de otra los estrados de este Juzgado, en ausencia y rebeldía de Fernando Cumbreño, marido de la Catalina; en el cual han sido tambien partes el Promotor fiscal de este Juzgado y el representante de la Hacienda en esta villa, en solicitud de que se ayude y defienda á la primera como pobre en el expediente de tercera dotal interpuesta á los bienes embargados á su marido para pago de las costas de la causa que se le siguió por quimeras y heridas con Bartolomé Cumbreño.

Resultando que de la justificacion dada por la parte actora, con citacion de las demas, y certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Zorita aparece justificada la accion entablada:

Resultando que Fernando Cumbreño no ha querido mostrarse parte en estos autos, sin perjuicio de ser citado en persona:

Resultando que el Ministerio público y representante de la Hacienda, no se oponen á la declaracion de pobreza solicitada por la parte actora:

Visto lo resultivo de la justificacion y lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro á Catalina García pobre para litigar en el expediente de tercera sobre preferente derecho á los bienes embargados á su marido, mandando se le ayude y defienda como tal, en el papel correspondiente, y sin exigirle derechos, conforme al art. 181 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, e insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1190 de repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Mogollon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé.

Logrosan 19 de Diciembre de 1861.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales, que obran en citado expediente que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 19 de Diciembre de 1861.—Cenon Gonzalez Corisco.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 21 de Diciembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que Genaro Lumbreras, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Juan Solana Hurtado, para que le pague 63 rs. 50 céntimos que le adeuda, segun recibo simple que presentó.

Resultando que el demandado no compareció ni alegó justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado mandó seguir este juicio en su rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado:

Resultando justificada la demanda por el recibo presentado.

Considerando que tanto por la razon anterior, cuanto por la falta de asistencia del demandado, se convence el Juzgado

de que éste no tiene escopcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Juan Solana Hurtado á que pague á Genaro Lumbreras los 63 rs. 50 céntimos reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 21 de Diciembre de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 21 de Diciembre de 1861.—Francisco Ortiz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas que á continuacion se expresan:

Provincia de Salamanca.

Elementales de niñas que se proveerán por oposicion en el próximo mes de Enero, juntamente con las de la misma clase que vacaren durante el periodo del anuncio.

Cespedosa y Santibañez de Béjar.

Se hallan dotadas con 2.200 rs.

La plaza de Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras, con 2.000 rs.

Elementales de niños de provision ordinaria.

Martin del Rio, dotada con 2.500 rs.

Villares de la Reina, con 2.500 rs.

Idem de niñas.

Berrocal de Salvatierra, dotada con 1.666 rs.

Fuente de San Esteban, con 1.666 rs.

Milano, con igual dotacion que las anteriores.

Villares de la Reina, dotada con igual cantidad que las anteriores.

Incompletas de niños.

Saldeana, con 1.600 rs.

Anaya de Huebra, con 1.000 rs.

Todas las Escuelas mencionadas tienen ademas del sueldo los emolumentos de la ley, excepto la plaza de Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras.

Los aspirantes á las Escuelas de provision ordinaria presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando ademas para las elementales completas el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios, y certificado de buena conducta autorizado por el Alcalde y Párroco del domicilio del interesado; y para las incompletas acompañarán los mencionados documentos, á escepcion del título, en cuya equivalencia remitirán certificacion que acredite estar habilitados para desempeñar Escuelas del sueldo que tenga la que deseen obtener.

El plazo para la admision de solicitudes á las Escuelas de oposicion, espira tres dias antes del fijado para las demas, y deberán aquellas ir acompañadas de los documentos mencionados para las de provision ordinaria.

Salamanca 20 de Diciembre de 1861.

—El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres; Imp. de D. Nicolás M. Jimenez